

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Pilar Caraballo.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Intervinientes: Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez.

Abogado: Licdo. Librado Moreta Romero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050307-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 114 altos, de la calle Prolongación Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del 2015, actuando en nombre y representación del imputado recurrente, Pilar Caraballo;

Oído al Licdo. Librado Moreta Romero, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del 2015, actuando en nombre y representación los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación del recurrente Pilar Caraballo, depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 2015-2464, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, Que el 16 de febrero de 2012, el Licdo. Edwin Encarnación, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pilar Caraballo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 396 letra b y c de la Ley 136-03; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad M.A.M.;

Resulta, que el 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 201-2012, dictó auto de apertura a juicio contra Pilar Caraballo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M.A.M.;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 98/2013, en fecha 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara a Pilar Caraballo, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad M. A. M.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena a Pilar Caraballo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Pilar Caraballo, realizada por los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, padres de la víctima; por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Pilar Caraballo, al pago de lo siguiente: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez; b) al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados postulantes,, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando en nombre y representación del imputado Pilar Caraballo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 481-2014, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero del año 2014, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del imputado Pilar Caraballo, contra la sentencia núm. 98-2013, de fecha doce (12) de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pilar Caraballo, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente caso";

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**"Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 417, ordinales 2 y 4, en virtud del cual prescriben: 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. esta violación al principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y al artículo 172 del Código Procesal Penal que expresa El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que aquí con un certificado médico que no reviste ningún tipo de visos legales para concretizar tal condena, ya que fue totalmente adulterado en relación a la fecha, la hora en que fue atendida la supuesta agraviada y se expide dicho certificado

médico, y sin el sello gomígrafo del médico legista, sino mas bien con el sello del abogado tío de la referida menor que se constituyo como actor civil, y al actuar así, como lo hicieron tanto el honorable Magistrado del Juez a-quo como los jueces de la Corte a-qua, le dieron un valor probatorio de forma ilógica a dicho certificado médico, que es la pieza por excelencia que demuestra si en verdad esa violación sucedió para podérsela imputar al hoy recurrente, y ausencia de esa experticia médica presentada con esa precariedad de seriedad y pulcritud no se le dio ningún razonamiento lógico y real a dicha prueba para producir una condena de 12 años de reclusión mayor, por lo que dicha motivación carece de una validez legal y legítima dentro de lo parámetro de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3 de la ley núm. 76-02, del 2 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.. La Corte a-qua jugó ligeramente los motivos y las causas del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia marcada con 98-2013. Al actuar como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua haciendo suyas también las mismas motivaciones que la del juez de primer grado, incurren en las mismas violaciones que este, lo que deja dicha sentencia carente de base legal y argumentos legales, desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa, lo que genera una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que quedó demostrada al aplicar una condena de 12 años basamentada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en vez de aplicar las disposiciones del artículo 337.1,2,3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que en relación a lo alegado por la parte recurrente en lo atinente al certificado médico legal valorado por el Tribunal A-quo, en cuanto a que el mismo está totalmente adulterado porque le fue borrada la fecha de su expedición y el sello que tiene encima de esa borradura es el del Dr. Santo de Aza Lecta, abogado de la parte civil constituida y tío de la menor presuntamente agraviada, y que este fue expedido en fecha treinta y uno de agosto del año 2010, a las 9:30 p.m., la misma fecha en que supuestamente había desaparecido la menor en cuestión, por lo que es anterior a la comisión del supuesto hecho y se expidió en el momento de la supuesta desaparición; resulta, que tales alegatos carecen de veracidad porque de una simple lectura del referido certificado médico legal se puede apreciar que el mismo es de fecha 6 de agosto de 2010, no del 31 de julio de ese año que es la fecha de la ocurrencia del hecho, y si bien dicho documento presenta una borradura o corrección en el renglón correspondiente al día de la fecha indicada, el sello gomígrafo que se le estampó encima de la misma no es el del Lic. Santo de Aza Lecta, sino el del médico legista que lo expidió, de donde resulta, que la fecha, solo en cuanto al día, le fue corregida por este. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que los jueces del tribunal A-quo falsearon y adulteraron las declaraciones del imputado Pilar Caraballo porque este nunca manifestó que la víctima estaba en la iglesia cuando el supuestamente se presentó ese día al lugar; resulta, que en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace constar que el referido imputado haya hecho tal afirmación, sino que esa circunstancia fue establecida mediante los medios de prueba aportados al proceso por la acusación. Que en relación a lo afirmado por la parte recurrente en su recurso en el sentido de que al aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano para dictar su sentencia condenatoria, los jueces tenían que aplicar las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal y producir una de absolución o descargo, resulta, que tal afirmación carece de sentido, puesto que si se aplica el último de los referidos textos legales no se pueden aplicar las sanciones contempladas en los dos primeros; que si lo que quiso decir la parte recurrente fue que en lugar de aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano el tribunal A-quo debió dictar sentencia absolutoria a favor del encartado, en virtud de lo establecido en el artículo 337.2 de dicho Código, tal afirmación seguirá siendo infundada dado el hecho de que el Tribunal A-quo encontró que las pruebas aportadas a cargo del mencionado imputado. Que en el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal A-quo ha violado las prerrogativas constitucionales establecidas en los artículos 69, ordinales 2.4.7 y 8 de la Constitución Política del Estado Dominicano sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; sin embargo, aunque transcribe textualmente dichos textos constitucionales, no establece en su recurso en que consistieron tales violaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente en su primer medio, respecto al Certificado Médico

Legal, el cual fue admitido en el auto de apertura y valorado por el tribunal de juicio a los fines de probar el hecho endilgado al imputado, el mismo carece de fundamento, toda vez que del considerando que antecede, se advierte que la Corte a-qua, rechaza este punto, también impugnado por el recurrente por ante la Corte de Apelación, al no quedar demostrado, ningún tipo de visos o irregularidades en cuanto al certificado médico, situación que fue correctamente rechazada por la Corte, ya que luego de examinar el medio impugnado y el documento atacado, no se pudo comprobar, la supuesta irregularidad; tal y como también fue comprobado por esta segunda sala, por lo que al carecer de veracidad lo alegado por el recurrente con respecto a la indicada prueba documental, procede rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierten los vicios alegados por la parte recurrente, ya que, de lo anterior se observa, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes del porqué confirmó la decisión de primer grado, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustenta su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, contra la sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso;

**Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.